Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de junio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 300/303 vta. los doctores Marcos Mazzinghi y Jorge Adolfo Mazzinghi solicitan que se regulen sus honorarios por la tarea cumplida en autos y estiman la base económica sobre la que debe practicarse.

2°) Que en primer lugar, cabe señalar, que los emolumentos serán fijados de conformidad con lo resuelto por esta Corte en el precedente de Fallos: 341:1063 "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A.".

3°) Que establecido ello, y contrariamente a lo afirmado por los interesados, el monto que debe ser considerado como base regulatoria es el estimado a fs. 154 del escrito inicial, no controvertido, y reiterado a fs. 233/235 en oportunidad de alegar (ver asimismo, constancia acompañada a fs. 86 -anexo III-). Dicho importe coincide con el determinado por el Fisco a fs. 306, y sobre el que se pagó la tasa de justica con fundamento en la providencia de fs. 307, consentida en estas actuaciones (ver fs. 309/312). Al efecto, no corresponde computar las sumas que se denuncian a fs. 300/301 punto II, luego de finalizado el proceso con el dictado de la sentencia definitiva en estas actuaciones, en la medida en que la etapa en que se encuentra el litigio es impropia para su invocación y consideración (arg. causas CSJ 101/2013 (48-G)/CS1 "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 10 de agosto de 2017

y CSJ 313/2008 (44-T)/CS1 "Transportadora Cuyana S.A. c/ San Juan, Provincia y otro -Estado Nacional citado como tercero- s/ acción meramente declarativa", fallo del 11 de abril de 2017; entre otros).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal; lo decidido en el precedente de Fallos: 341:1063 ya citado; y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Marcos Mazzinghi y Jorge Adolfo Mazzinghi, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ciento cinco mil pesos ($ 105.000).

Asimismo, por los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 190/192 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia

del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan los honorarios de los doctores Marcos Mazzinghi y Jorge Adolfo Mazzinghi, en conjunto, en la suma de doce mil pesos ($ 12..000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

VO-//-

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 300/303 vta. los doctores Marcos Mazzinghi y Jorge Adolfo Mazzinghi solicitan que se regulen sus honorarios por la tarea cumplida en autos y estiman la base económica sobre la que debe practicarse.

2°) Que a los fines arancelarios es necesario precisar que, de conformidad con lo resuelto -en lo pertinente- por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341: 1063) no resulta de aplicación en el *sub lite* la ley 27.423.

3°) Que establecido ello, y contrariamente a lo afirmado por los interesados, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, la firma Harriet y Donnelly S.A. promovió esta acción declarativa de certeza contra la provincia del Chaco, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de obtener el cese del estado de incertidumbre creado por dicho Estado local y que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de la demandada de aplicar a la actividad de producción primaria que desarrolla en su territorio, una alícuota diferencial del impuesto sobre los ingresos brutos por no poseer sede central en la jurisdicción provincial, con sustento en lo establecido en el art. 12, inciso "E", de la Ley Tarifaria Provincial 2071, modificada por el art. 5° de la ley 7149.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1986 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

4°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) En virtud de la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d;

9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Marcos Mazzinghi y Jorge Adolfo Mazzinghi, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ciento cinco mil pesos ($ 105.000).

Asimismo, por los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 190/192 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/Neuquén, Provincia del s/acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), la retribución de los doctores Marcos Mazzinghi y Jorge A. Mazzinghi, en conjunto, se fija en la suma de doce mil pesos ($ 12.000).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI